

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 1100131030272022-00289-00 de PEDRO NEL BEJARANO RAMON contra CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL, Y LABORAL FAMILIA DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor PEDRO NEL BEJARANO RAMON Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición que considera le están siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que actúa como apoderado judicial de la señora SANDRA LILIANA CHAVES ESPEJO, demandada dentro del proceso ejecutivo 11001400305820080115000 que se adelantó en el Juzgado 058 Civil Municipal de Bogotá, antes 40 Civil de Descongestión, de acuerdo a poder conferido.

Señala que Con el fin de ejercer el mandato encomendado, el 6 de mayo de 2022, solicito información sobre el estado del proceso en el Juzgado 058 Civil Municipal de Bogotá, y le fue informado que, dicho proceso había sido enviado el 20 de mayo de 2011, PARA DESCONGESTIÓN y como ubicación del expediente la Oficina Judicial - reparto, tal y como se registra en la página de consulta de procesos de la rama judicial.

Dice que el 24 de mayo de 2022, presento derecho de petición dirigido al accionado a través del correo electrónico cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicito de manera puntual, lo siguiente: "Se sirvan expedir copias del expediente con radicado 11001400305820080115000 indicando el costo de las mismas o el trámite que debo realizar para obtenerlas.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, por lo que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Solicita Se tutele el DERECHO DE PETICIÓN que ha sido vulnerado por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL-LABORAL-FAMILIA DE BOGOTA y Se ordene al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL LABORAL-FAMILIA DE BOGOTA para que de respuesta a la petición presentada el 24 de mayo de 2022.

Admitido el trámite mediante providencia de Agosto 12 de 2021 se dispuso la vinculación del JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL antes 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION. se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Manifiesta que ese Juzgado es el juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no como Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión. Que en cumplimiento a lo solicitado en el epígrafe de la referencia, se permite informar que, en ese despacho, cursó proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA LILIANA CHAVES ESPEJO el cual fue radicado bajo el No.11001400305820080115000, y enviado a reparto de los Juzgados de Descongestión, creados mediante Acuerdo No. PSAA11-7913, el 20 de mayo de 2011.

Informa que efectuadas las indagaciones respectivas, por parte del personal de secretaria del despacho, se pudo establecer que el citado proceso fue recibido por el inicial JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, que se convirtió posteriormente en JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL y en la actualidad transformado en el JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ubicado en el Edificio Jaramillo Montoya de esta ciudad. En este último despacho fue informado que el citado expediente bajo el número de radicado original, fue archivado en su época por el otrora JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION en la CAJA 65 DE 2012.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por

quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace

necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que se allego prueba del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, y como quiera que solo dio respuesta a esta acción constitucional el Juzgado 58 Civil Municipal convertido en 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin recibirse respuesta por parte del Centro de Servicios Administrativos como tampoco se recibió prueba de que se le haya dado respuesta al accionante sobre el derecho de petición, este Juzgado ha de conceder el amparo solicitado frente al Centro de Servicios Administrativos Civil, Laboral Familia de Bogotá, toda vez que la vulneración al derecho de petición persiste por parte de esta entidad.

En consecuencia, se concederá la tutela frente al Centro de Servicios Administrativos, para que procedan a darle respuesta clara precisa y de fondo al accionante sobre el derecho de petición que presento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición, al accionante **PEDRO NEL BEJARANO RAMON** contra **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL, Y LABORAL FAMILIA DE BOGOTA.**

Segundo: Se desvincula de esta acción constitucional al **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL** antes **40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.**

Tercero: En consecuencia, se ordena al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL, Y LABORAL FAMILIA DE BOGOTA**, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante, notificándole la respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Cuarto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Quinto: Una vez vencido el término indicado en el numeral Tercero, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a191f7fd8cd576fd3aee3d19ac4e946ca3aed016866bcd15dfbeb7b03afeccf**

Documento generado en 23/08/2022 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>